

01/12/2016

LA PLATA,

VISTO el expediente N° 22700-3467/16, por el que se propicia la modificación del régimen especial de retención sobre los créditos bancarios establecido en el Libro Primero, Título V, Capítulo IV, Sección Cinco, Parte Decimotercera de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/04 y modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 462, siguientes y concordantes de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/04 y modificatorias se establece un régimen especial de retención aplicable con relación a los importes que sean acreditados en cuentas abiertas en entidades bancarias y financieras de titularidad de contribuyentes de tributos respecto de los cuales la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires resulta Autoridad de Aplicación;

Que el artículo 467 de la Disposición mencionada establece una serie de importes excluidos del citado régimen especial de retención;

Que, en esta oportunidad, corresponde disponer lo pertinente a fin de excluir del régimen indicado a aquellos importes que se acrediten en concepto de reintegros que efectúen las Obras Sociales, Mutuales, Entidades de Medicina Prepaga y similares, a favor de sus afiliados, por prestaciones, medicamentos, materiales implantables, etc., relacionados con la salud humana;

Que han tomado intervención la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Gerencia General de Técnica Tributaria y Catastral, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766;

Por ello,

**EI DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1º. Incorporar en el artículo 467 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/04 y modificatorias, como inciso 22), el siguiente:

“22) Los importes que se acrediten en concepto de reintegros que efectúen las Obras Sociales, Mutuales, Entidades de Medicina Prepaga y otros Entes de similar naturaleza, a favor de sus afiliados, por prestaciones, medicamentos o materiales relacionados con la salud humana”.

ARTÍCULO 2º. La presente comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.